

Ref. Verbal - Venta de Bien Común
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos
Ddo. Alonso Lerma Pérez
Rad.760013103008-2014-00352-00
Asunto: Auto Releva Secuestre



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 809

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se releve a la señora Deyssi Castaño, quien fue designada como secuestre del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-57010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad toda vez que mediante los autos No. 031 del 28 de febrero de 2019 y No. 360 del 21 de agosto de 2021, se requirió a efectos de que rindiera informe de la gestión de administración realizada al referido bien; sin embargo guardó silencio.

Frente a la situación que se presenta, el artículo 50 del CGP, señala en qué circunstancias, resulta procedente la exclusión de la lista de auxiliares de justicia:

“Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren

Ref. Verbal - Venta de Bien Común

Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos

Ddo. Alonso Lerma Pérez

Rad.760013103008-2014-00352-00

Asunto: Auto Releva Secuestre

renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

*PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo".
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que esta agencia judicial mediante auto No. 360 del 9 de agosto de 2021, requirió a la secuestre Deysi Castaño Castaño a fin de que rindiera cuenta de la administración del inmueble objeto del presente litigio. Ello, teniendo en cuenta que en fecha del 6 de septiembre de 2016, se acordó el canon de arrendamiento y debía indicar cuáles eran las construcciones ocupadas por el demandado. Para ello se le concedió el término de cinco (5) días para rendir el respectivo informe, so petan de ser relevada del cargo y ser sancionada conforme la norma transcrita en líneas antecedentes.

Teniendo en cuenta que la secuestre designada se abstuvo de rendir el informe solicitado, se ordenará la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no justifique su inactividad.

Así las cosas, se accederá a la petición elevada por apoderado judicial de la parte demandante y se designará como secuestre del bien inmueble a la sociedad **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, nombre extraído de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo señala el artículo 48 del Código General del Proceso, procederá a relevarla del cargo como quiera que se necesita seguir con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 370-57010, Balneario Río Claro, ubicado en la carrera 10 No. 9-02 del

Ref. Verbal - Venta de Bien Común

Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos

Ddo. Alonso Lerma Pérez

Rad.760013103008-2014-00352-00

Asunto: Auto Releva Secuestre

municipio de Jamundí a la señora Deisy Castaño Castaño, identificada con C.C. No. 66'774.137 de Palmira (Valle).

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de la señora Deisy Castaño Castaño, identificada con C.C. No. 66'774.137 de Palmira (Valle) del cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia administrada con el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: OTORGAR a la sancionada el término señalado en el art. 50 del CGP para que justifique el incumplimiento de su deber. Vencido el término y examinado lo allegado por la secuestre relevada, se comunicará lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble objeto de litigio a la sociedad **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** cuyo nombre ha sido tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese la Respectiva Comunicación o entérese al auxiliar por el medio más expedito sobre la presente designación.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la sociedad **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** a través del correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, señalado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ebc8e616a304615503625f3e296af5c15ca1c4dda7ac0c9c07e87a2cf6ec4**

Documento generado en 06/09/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>